



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y
LABORAL

Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).



165

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, actuando en representación de ITZA ATENCIO, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra de la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2012, mediante la cual se declara que es nula por ilegal, la Resolución No.08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Esencialmente el recurrente y como fundamento de su pretensión, afirma que mediante la sentencia de fondo señalada, la Sala Tercera resolvió declarar nula la Resolución No.08-01-010-062, pese a que su representada ha sido afectada por *"errores cometidos en el proceso administrativo de las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por lo cual no es responsable directa de tales errores"*. Agrega, que el actual rector HÉCTOR REQUENA está realizando el mismo procedimiento para la adjudicación de tiempo completo a personas que no cumplen con los requisitos establecidos.

Además, aduce en relación al informe explicativo de conducta, que en

164

el mismo se hacen aseveraciones que carecen de veracidad, ya que representada presentó nota de fecha doce (12) de septiembre de 2008 solicitando dedicación a tiempo completo dirigida a la decana, por lo que no realizaron todos los procedimientos que establecía el estatuto universitario para tal fin.



Así también hace referencia a que su representada, tomó posesión del cargo de profesor titular 25% tiempo completo, mediante resolución número 10-06-010-005 del once (11) de mayo de 2011, proferida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual fue emitida con posterioridad a la demandada y ya fallada por esta Superioridad.

Expuestos los motivos anteriores, solicita a esta Superioridad *"reconsiderare su decisión y que esclarezca alguno (sic) puntos oscuros en relación a: si declarando nula la resolución número 08-01-010-062 de fecha ocho (8) de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí mediante la cual se concede la dedicación a tiempo completo a mi representada, la profesora Itza Amalia Atencio Araúz, la misma sigue ejerciendo sus derechos como profesor titular 25% tiempo completo, ya que, tomó posesión como tal posterior a ésta y a la demanda mediante resolución número 10-06-010-005 del once (11) de mayo de 2011, proferida por la misma Universidad Autónoma de Chiriquí."*

Acerca de estas afirmaciones la Sala estima pertinente recordar al



apoderado de la profesora ATENCIO ARAÚZ, que tanto la solicitud de reconsideración como la aclaración de sentencia resultan completamente improcedentes, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal, enuncia de manera imperativa conforme lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial, que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 99 (100). Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

En ese orden, consideramos necesario referirnos también a precedentes sobre el tema, dictados previamente por esta augusta Sala, en los que se ha indicado lo siguiente:

1.-Auto de 17 de febrero de 2003.

"...

Esta Supertortidad ha de advertir la improcedencia de la impugnación formulada por el recurrente, en virtud que fue interpuesta contra una resolución dictada por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la cual no admite ningún tipo de recurso.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 97, numeral 4 y 1780 de la misma excerta legal, las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo serán resueltas por la Sala Tercera en única instancia y las resoluciones que dicta la Sala en estos procesos, son finales, definitivas, obligatorias, lo que fundamenta la imposibilidad de admitir recurso alguno.

Por las consideraciones esbozadas, no prospera el recurso de reconsideración bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de reconsideración interpuesto por licenciado Tomás Vega, en representación de RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS.

..."

Sentencia de 24 de mayo de 2012.

"El artículo 99 del Código Judicial, establece al respecto que:

"Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (El resaltado es nuestro).

También es importante señalar lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (El resaltado es nuestro).

Como se colige en las normas antes citadas, no procede contra la resolución fechada 14 de septiembre de 2011, ningún tipo de recurso, y así lo ha señalado nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, cuando establece que contra las resoluciones que resuelven el proceso y que tienen el carácter de final y definitivas no se podrá interponer recurso alguno.

Sobre este tema la Sala, a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 2010, señaló que:

"Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:



168



Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha emitido una serie de pronunciamientos al respecto, para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir algunos de ellas, veamos:

Fallo de 6 de octubre de 2009.

"Tal como ya se dejó indicado, el auto cuya reconsideración se interpela resuelve la apelación enunciada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, consecuentemente, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, y por tanto no admite recurso alguno."

Por otro lado, debemos manifestar que en el caso de que fuera procedente la interposición del recurso de reconsideración, el mismo se encontraba extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del término de dos días, tal como lo dispone el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que el mismo tendría que haber sido rechazado por extemporáneo.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de 14 de septiembre de 2011, no es procedente, toda vez que la resolución recurrida resuelve de manera final y definitiva el presente proceso y por lo tanto no admite recurso alguno, tal como lo señala el artículo 99 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto, contra la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se

condene al Estado panameño por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados. Notifíquese, LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-VICTOR L. BENAVIDES P-KATIA ROSAS (Secretaria)"



Puede verse, que han sido resueltos otros recursos de reconsideración interpuestos contra autos, que por las facultades jurisdiccionales que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, integrada como Tribunal de Segunda Instancia, resuelven excepciones presentadas dentro de los procesos ejecutivos. Tal es el caso de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

3.-Auto de 22 de septiembre de 2006.

"...

No obstante lo anterior, observa esta Supertoridad que a la Resolución proferida el 9 de junio de 2006, mediante la cual se rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Val Fernando de la Guardia, no le cabe recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la representación judicial del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA en contra de la resolución dictada por esta Supertoridad el día 9 de junio de 2006 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este y a otros les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

..."

En cuanto al recurso presentado debemos señalar que el mismo es improcedente, toda vez que la resolución emitida por los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, objeto de reconsideración, es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto las mismas no pueden ser objeto de ningún tipo de

recurso.



Con base en lo expuesto, se concluye que la pretensión en estudio carece de sustento jurídico, por lo que procede rechazar de plano la solicitud de reconsideración.

De la misma manera se advierte una solicitud de aclaración de sentencia, en relación a un punto oscuro en la parte resolutive, la cual no puede ser absuelta de conformidad con el contenido del artículo 999, Capítulo III, Libro Segundo del Código Judicial que a la letra señala:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (el énfasis es nuestro)

Como se aprecia en el contenido del artículo citado, aún cuando se atribuye el juez la facultad de aclarar una sentencia, esta sólo puede ser atendida dentro de los parámetros que establece el artículo 999 del Código Judicial, por lo que esta Superioridad debe advertir, tomando en cuenta los argumentos sobre los cuales el actor ha fundamentado la solicitud de aclaración, que tal pretensión se erige sobre la base de un aspecto que no

guarda relación con la sentencia de 28 de agosto de 2012, toda vez que el acta de toma de posesión a la que hace referencia, corresponde a la Resolución No. 10-06-010-005 del once (11) de mayo de 2011, es decir, un acto distinto del que consta en autos y cuya legalidad no fue parte del escrutinio procesal.



En todo caso, debe puntualizarse que las irregularidades que dieron lugar a la nulidad de la Resolución No. 08-01-010-062 de 8 de agosto de 2008, alcanzaron el acta de toma de posesión de ocho (8) de agosto de 2008, por ser esta un acto supeditado al principal.

En mérito de lo expuesto, pasa este Tribunal a rechazar de plano el recurso de reconsideración así como la solicitud de aclaración de sentencia, por ser tales pretensiones manifiestamente improcedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 1.- **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTES**, el recurso de reconsideración así como la solicitud de aclaración de sentencia interpuestos por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS actuando en representación de ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

